

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Giovanny Mesa Castañeda
Radicado	05001 40 03 028 2023 00801 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 31 de mayo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** siendo garante el señor **GIOVANNY MESA CASTAÑEDA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #3

Consistía en que se explicara por qué primero se envió el aviso y luego se inscribió el Formulario de Registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015).

En dicho aviso se advierte al deudor: *“En atención al contrato de Garantía Mobiliaria suscrito, conforme a la cláusula “Mecanismos de Ejecución”, se permite solicitarle que en el término de (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido a la obligación crediticia número 1005474953 contraída, para lo cual deberá comunicarse a los números de teléfono (604) 4310647 en la ciudad de Medellín donde se le brindara información de los conceptos adeudados a la fecha y el monto total a cancelar. Así mismo, teniendo en cuenta que ya se dio inicio al procedimiento de Pago Directo conforme al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación; vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault*

autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado , exceptuando las de desgaste natural por el uso dado a la fecha, con el fin de que sea valorado comercialmente, cualquiera de estas opciones, deberá ser coordinada con nuestra área comercial con anterioridad comunicándose al número (604) 4310647 en la ciudad de Medellín con el fin que se suministre toda la información correspondiente”.

Al respecto la apoderada explica que el art 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015 no indica con precisión que la notificación al deudor debe ser antes o después del registro de ejecución de la garantía mobiliaria, aunado a lo anterior, dentro del contrato de prenda signado por el deudor, se estipula la notificación del mismo al momento de ejecutar la garantía, sin embargo el aviso en fecha anterior a la ejecución de la misma, se da en razón a promover cualquier tipo de acuerdo de pago al cual pueda acceder el deudor, a fin de no ejecutar la garantía mobiliaria evitando un perjuicio para el mismo.

Apreciación que no comparte el Juzgado, ya que la ejecución inicia precisamente con la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, y lo argumentado por la profesional del derecho resulta incoherente con lo informado al deudor en el aviso remitido, cuando se le indica que ya se dio inicio al procedimiento de pago directo, cuando ni siquiera se había inscrito la ejecución.

Por lo tanto, como acá no se envió el aviso al deudor luego de inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, realmente no se le ha comunicado el inicio del procedimiento ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial el vehículo.

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, el orden del procedimiento sí es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Requisito #4

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **LKK581**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, en aplicación analógica del Art. 468 del C.G. del P. frente a lo cual la profesional del derecho aporta el histórico vehicular del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no supe el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89c615514f7e45ae593a061a0dc7b3211efac019679c30cc1da8139b45680d**

Documento generado en 16/06/2023 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>